13 de mayo de 1986

Licenciade Juan José Perrén T. Director General del Registro de la Propiedad Industrial E. S. D.

Sefor Director General:

Me refiere a su atenta Nota Nº.0201-DGRPI-86, fechada el pasado 30 de abril, y recibida en esta Procureduria el 5 de los corrientos, mediante la cual nos consulta si iPuede la Dirección General del Registro de la Propieded Industrial.con tinuar aplicando como término de publicación del Beletín 10 establecido en Bi artículo 29 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 3 de marso de 1939?

Dicha interrogante evidencia un problema de aplicación de leyes, por le que hay que recurrir e las reglas de herma neútica legal para resolverlo. Dice el artículo 14 del Código Cívil al efecto:

"Artículo 14:- Si en los Códigos de la República se ballaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se Observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.- La disposición relativapa un asunto especial, o negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad e generalidad y se halle ren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que trata."

Quiere decir le enterior que se preferirá en la eplique ción de leyes e la norma especial sobre la general, y dentre de una misma especialidad o generalidad, alla norma posterior

sobre lo enterior.

Ahera bien, en el case que nos ocupa se trata de determi par cuál norma aplicar entre dos disposiciones (artículo 2006 Código Administrativo y artículo 29 Decreto M91 de 1939) que se refieren a la misma materia, esto es el término concedido para presentar la reclamación u oposición al registro de una marca de fábrica o de comercio. Por tanto, es menester precisar cuál disposición es posterior. Vennes:

El artículo 2006, numeral 3 del Código Administrativo, (Ley 1a de 1916) establecía lo siguiente:

"Artícule 2006:- Todo individuo panameño o extranjero, propietario de una marca de fá brica o de comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usaria en el territorio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretaria respectiva, para le cual se observará el procedimiento siquiente, respecto de cada marca que se desee registrar.

3.- La sélicitud se publicará des veces consecutivas en el periódico oficial, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no hubiere mediado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de la marca..."

Por su parte, el artículo 29 del Decreto Nº1 de 1939,prg

"Artículo 29:- Las solicitudes aceptadas se publicarán dos veces em la Gaceta Oficial y si tres meses despues de la última publicación no se hubiere presentado ninguna eposición a la misma se hará el registro de la Marca..."

Luego, el Decreto de Gabinete Nº.389 de 1969, modificó el Artículo 2006 del Código Administrativo como el artículo 19 del Decreto Nº.1 de 1939, en el sentido de que la publica ción se haría en el "Boletín oficial de la Propiedad Industrial", nuevo Organo de Publicidad ficial, en lugar de hacerse en la Gaceta Oficial.

Posteriormento, el Decreto de Gabienete Nº.277 de 6 de agosto de 1970, en su artículo tercero, dispuso modificar el Artículo 2006 del Código Administrativo, el cual quedó así:

"Triculo 2006: Todo individuo penameño o extranjero, propietario de una marca de fâbrica o de comercio, puede adquirir el derecho exclusido a usarla en el territo rio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretalia respectiva para lo cual se observará el procedimiento siguiente, respecto de cada marca que desee registrari

3.- La solicitud se publicará por una sola vez en el Boletín de la Propiedad In dustrial y si pasados noventa déas después de la fecha de publicación, no hubiere mediado reclameción alguna en contrario, se hará el registro de la marca..."

Y por último, el Decreto Nº138 de 14 de agosto de 1970, modificó el artículo 29 del Decreto Nº1 de 1939, en los siquientes términos:

"Artículo Primero: El artículo 29 del Decre to NO.1 del 3 de marso de 1939, quedará así: Artículo 29: Las solicitudes aceptadas se publicarán una sola ves en el Boletín de la Propiedad Industrial, y si tres meses después de la publicación no se hubiere presentado ninguna oposición a la misma, se hará el regia tro della marca..."

De lo anterior, se destace que el Decreto Mº 138 es poste rior el Decreto de Gabinete Mº.277, ambos de 1970, no sólo por que el primero lleva fecha del 14 de agesto mientres que el se gundo es del 6 del referido mes, sino porque el Decreto Mº 138 fué promulgado con posterioridad, esto es, en la Gaceta Oficial Mº.10,773 del 18 de enero de 1971, en tanto que el Decreto de Gabinete Nº.277 aparece publicado en la Gaceta Oficial No.16, 668 de 13 de agosto de 1970. Por tanto, debe aplicarse de preferencia lo dispuesto en el Decreto Mº 138 de 1970.

De otra parte, reconocemos que con arreglo al Artículo 757 del Código Administrativo el "orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior..." Sin embargo, dicho artículo va dirigi de al organismo al cual nuestras leyes y la Constitución le han atribuído el "control de la legalidad." Es decir, que en el evento de que se considere que existe una pugna entre la disposición contenida en el Artículo 29 del Decreto NO.1 y el Artículo 2006 del Código Administrativo, la declaratoria de ilegalidad de la primera, en todo caso, le corresponde haceria a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos pareceque sunque el artículo 30 de la Ley 20 de 1985 dispone que en el cómputo de días concedido para formu lar reclamaciones o peticiones sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, no es menos cierto que dicha norma deja a sal vo los casos en que por disposición expresa se haya estable cido otra norma. Por tanto, habiendo establecido el artícula 29 del Decreto Ejecutivo 1 de 1939, según las modificacio nes anotadas, que dicho término es de tres meses y no de días, existe una norma especial, que debe ser cumplida hasta tanto se disponga lo contrario, conforme al artículo 15 del Código Civil, o cuando se declare jurisdiccionalmente que dicha norma es contraria a lo establecido en el artículo 2006 del Código Administrativo.

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Del señor Director General,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch